



CONSTANCIA: El día 29 de julio de dos mil veinte (2020) venció el término de traslado del recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020 que terminó el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 24 de noviembre de 2020.

JACKELINE BELTRAN SERNA

Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01629

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Marco Fidel López López
Clinica Efisalud IPS S.A.S.
Comercializadora Efisalud S.A.
Radicado: 630013103003-2017-00059-00 del LL.RR.
Cuaderno: No. 1

I. Asunto por decidir

Procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El despacho por auto del 6 de diciembre de 2019, requirió a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulsara el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, específicamente, con la presentación de liquidación de crédito actualizada. Durante dicho término la parte actora no se pronunció.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que en el expediente no se avizoró gestión alguna en el término concedido, se procedió mediante auto del 9 de marzo de 2020 a decretar el desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria, el día 13 de marzo de la misma anualidad, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

III. Sustentación del recurso

El argumento central que expone el recurrente, es que el proceso no ha estado inactivo durante un año, de conformidad con lo señalado por el numeral 2 del artículo 317 del CGP, indicando que han efectuado actuaciones que interrumpen los términos, como la renuncia del apoderado de la entidad

subrogataria el día 22-05-2019 y la presentación del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada CLINICA EFISALUD I.P.S. S.A.S. el día 13-11-2019. Adicionalmente, cita el liberal b) de la norma citada, respecto a que por tratarse de un proceso con sentencia el plazo de inactividad será de 2 años, por tal motivo no es consecuente la decisión del despacho.

Consideraciones:

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

El artículo 317 del C.G.P. indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b) **Si el proceso cuenta con sentencia** ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Negrilla fuera de texto)

De la lectura de esta norma, se advierte que son tres (3) los supuestos de hecho que pueden darse para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, a saber:

(i) Se produce cuando para continuar el trámite del proceso o la demanda, el juez dispensa la orden de cumplir una carga procesal al accionante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, mandato que al no ser acatado da lugar a imponer dicha sanción para la parte

que promovió el proceso o la actuación correspondiente, (317-1°)

(ii) En el numeral segundo, el escenario se presenta cuando el proceso se encuentra paralizado en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, término que se cuenta a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio (317-2°); y,

(iii) En este escenario, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin que se haya realizado gestión alguna por la parte interesada, pero en este evento el plazo previsto es de dos (2) años, (317-2°-b).

Descendiendo al caso particular, se viabiliza la aplicación de la primera regla definida en la norma en cuestión, toda vez que, venció el término concedido por el despacho para que se cumpliera el requerimiento realizado el 6 de diciembre de 2019, consistente en la presentación de liquidación actualizada del crédito, sin que la parte actora hubiese cumplido con esta carga.

En torno a la alegación que presenta el apoderado judicial del demandante, en que los memoriales allegados los días 22 de mayo y 13 de noviembre de 2019, tienen la virtualidad de interrumpir los términos previstos en este artículo, según lo dispone el literal C) del artículo 317 del CGP, es una interpretación que el despacho no comparte en razón a que no armoniza con el numeral 1, disposición normativa aplicable al caso que nos ocupa, además los citados documentos son anteriores al requerimiento y no guardan relación con la carga procesal reclamada, en ese contexto, como en el sub examine estamos frente al primer requerimiento, no tiene el efecto que predica el literal c) de la norma en comento por las razones indicadas.

Puestas en ese contexto las cosas, cumple destacar que el requerimiento realizado por el juzgado en auto de fecha 6 de diciembre de 2019, era una carga de obligatorio cumplimiento para el buen suceso del proceso, sin embargo, fue desatendida por la parte actora.

Por tanto, se concluye que dicha conducta del requerido, se traduce en una intención tácita de no continuar con el sumario, por tal razón se hace acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que consiste en la terminación del proceso por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por los argumentos antes enunciados.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición. Para tal efecto, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, tal como lo preceptúa el numeral 3°. Del artículo 322 del CGP.

TERCERO: Una vez sustentado, se dará el trámite del traslado consagrado en el inciso 1°. Del artículo 326 del CGP.

CUARTO: Para los efectos del inciso 1° del Artículo 324 de la Codificación Adjetiva Civil, remitir el presente expediente con destino a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Armenia, poniéndoles a los honorables magistrados que este proceso sube por primera vez a esa corporación.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese

Se notifica en Estado #132 publicado el 26-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e89c336d12cc38d0114bf2ea4bcafc7cf054074b2b09309c045d680bfb4ce
5a1**

Documento generado en 24/11/2020 07:25:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**